

# Acaip

## DEFENSOR DEL PUEBLO

# Informe anual 2002



*Defensor del Pueblo*

---

**ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.**

E-mail: [acaip-madrid@wanadoo.es](mailto:acaip-madrid@wanadoo.es); [oficinamadrid@acaip.info](mailto:oficinamadrid@acaip.info)

**web: [www.acaip.info](http://www.acaip.info)**

---

# Acaip

## ÍNDICE

pág.

2. DERECHOS DEL INTERNO EN PRISIÓN Y SU TUTELA POR LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA .....	144
2.1. Consideraciones previas .....	144
2.2. Derecho fundamental a la vida e integridad física .....	147
2.2.1. Fallecimientos .....	147
2.2.2. Malos tratos.....	148
2.3. La tutela de la salud .....	149
2.3.1. El intercambio de jeringuillas y el tratamiento con metadona .....	149
2.3.2. Los problemas de salud mental.....	150
2.3.3. Infraestructuras sanitarias.....	151
2.3.4. Las revisiones médicas con ocasión de los traslados.....	152
2.4. Mujeres en prisión .....	152
2.4.1. Aspectos generales .....	152
2.4.2. Mujeres con hijos en prisión .....	153
2.5. Las garantías de los procedimientos administrativos .....	153
2.5.1. Las medidas de aislamiento aplicadas al amparo del artículo 75 del Reglamento Penitenciario.....	153
2.5.2. Los beneficios penitenciarios.....	154
2.5.3. Los registros .....	155
2.5.3.1. Los registros personales.....	155
2.5.3.2. Los registros de celdas .....	156
2.5.4. La medida de retención de pasaportes .....	156
2.5.5. Retraso o ausencia de comunicación con los familiares .....	158
2.6. Las infraestructuras.....	158
2.7. El trabajo penitenciario como derecho del interno .....	159

---

**ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152.Fax: 915178392.**

E-mail: [acaip-madrid@wanadoo.es](mailto:acaip-madrid@wanadoo.es); [oficinamadrid@acaip.info](mailto:oficinamadrid@acaip.info)

**web: [www.acaip.info](http://www.acaip.info)**

---

## **2. DERECHOS DEL INTERNO EN PRISIÓN Y SU TUTELA POR LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA**

### **2.1. Consideraciones previas**

En pasados informes esta Institución ha creído oportuno realizar unas reflexiones introductorias que sirven fundamentalmente para dos objetivos primordiales. El primero de ellos es el de poner de relieve desde un punto de vista más general que el que pueda deducirse de una investigación concreta, determinados problemas u orientaciones dignas de la mayor atención. El otro objetivo fundamental de estas reflexiones preliminares es el de enlazar los problemas más destacados en el área de que se trata con otros aspectos que, directamente, los condicionan o determinan, aunque fuera de la materia estrictamente penitenciaria.

Asimismo, es tradicional que el informe del Defensor del Pueblo retome en sucesivos años el tratamiento de cuestiones homogéneas; así, más que un informe sobre investigaciones puntuales, se trata de realizar una constatación en la evolución de aspectos recurrentes.

En el año 2002, se presentaron en el ámbito penitenciario 519 nuevas quejas, iniciándose por parte de la Institución 16 investigaciones de oficio, entre otras, una por el suicidio de un interno sucedido en la prisión modelo de Barcelona; asimismo, se recibieron 313 ampliaciones de quejas ya abiertas en las que el interesado suscitaba nuevas cuestiones o ampliaba otras ya planteadas.

En relación a la población reclusa, las estadísticas oficiales indican que al inicio del año 2002 (4 de enero) era de un total de 47.521, siendo así que, al final del año (27 de diciembre), ascendía a 51.863 personas, pasando el porcentaje de preventivos, de un 21,93 %, a un 22,78 %. Las cifras aportadas en el informe del año pasado indicaban una evolución que ya se calificó de preocupante, ya que al inicio del año la población reclusa era de aproximadamente 45.000 personas, alcanzando a final del año 2001 la cifra de 48.118 internos.

El problema fundamental de la situación penitenciaria en España se deriva del hacinamiento que sufren algunos centros, y la generalizada sobreocupación de la práctica totalidad de ellos, como se demuestra por el hecho de que tan sólo en 8 centros de un total de 77 no se supera el 100 % de la ocupación operativa (dos internos por celda), llegándose a la situación de que todos los nuevos centros ya se inauguran con literas en las celdas contradiciendo el texto de la Ley Orgánica General Penitenciaria ya desde su propia concepción.

En el informe anual de la Institución del año 2001 se apuntaba hacia la saturación de los centros como uno de los elementos decisivos del incremento de la conflictividad entre internos, aspecto que a juicio de la Institución requería un estudio específico; pues bien, a pesar de que este estudio no se ha llevado a cabo todavía de forma general, los datos parciales recogidos por la prensa (por ejemplo en la Comunidad de Madrid), indican que el hacinamiento en las prisiones de esta comunidad ha incrementado las agresiones entre internos en un 20 % desde que sufren esta situación.

Junto con el problema de hacinamiento se aprecia una notable dificultad para cumplir los programas establecidos de mejora de infraestructuras penitenciarias. Así no es

previsible que ninguna de las nuevas prisiones programadas (cuatro, en Madrid, dos en Andalucía y una en la Comunidad Valenciana) puedan estar operativas, en el mejor de los casos, antes del año 2006, debiéndose destacar que carecen de consignación presupuestaria para iniciar su ejecución en los Presupuestos Generales del 2003. También cabe destacarse que, a pesar de tratarse de centros programados en el año 1992, y a pesar de contar con dotación presupuestaria, no se ha comenzado la ejecución de los previstos en Canarias, Navarra y País Vasco por falta de cooperación de las autoridades autonómicas y locales a la hora de facilitar los terrenos necesarios para tal fin.

El tercer aspecto deficitario que debe destacarse es la falta de medios personales, que, a fecha 25 de septiembre de 2002, mantenía 2.220 celdas vacías por falta de funcionarios que pudieran encargarse del funcionamiento de estas infraestructuras. Asimismo, debe destacarse en este aspecto que actualmente existe una ratio de un funcionario de vigilancia por cada 2,2 reclusos, lo cual resulta excesivo y afecta a la seguridad de los centros, habida cuenta de su régimen laboral y horario, que conlleva, en muchas ocasiones, que un solo funcionario se haga cargo de la seguridad y vigilancia de más de cien internos.

A los aspectos anteriores debe añadirse la tendencia al crecimiento del número de delitos que concretamente del 2000 al 2001 se incrementaron en un 14,5 %, según los datos de la Memoria anual de la Fiscalía; es elocuente el dato aportado en esa misma memoria que indica que desde el año 1997 al año 2001 el número de diligencias previas abiertas para la investigación de hechos delictivos pasaron de 3.087.667 a 4.036.710.

La sobreocupación de los centros es más acusada en las Comunidades de Madrid, Andalucía, Valencia, Murcia y Cataluña y, sobre todo, en las Islas Canarias, habiéndose realizado 18.000 traslados para aliviar la saturación de los centros en estos lugares.

Otro aspecto de incidencia directa en el ámbito penitenciario se refiere, como ya indicamos en nuestro anterior informe, a la política criminal plasmada en diversas iniciativas legislativas.

Debemos referirnos, en primer lugar, a la prisión provisional como medida cautelar de aseguramiento personal en el ámbito penal. Es un hecho absolutamente conocido que la secular Ley de Enjuiciamiento Criminal resulta del todo inadaptada en múltiples aspectos a las exigencias mínimas de la Constitución y de los compromisos internacionales adquiridos por España. También en el ámbito de las medidas cautelares, más en concreto con respecto a la prisión provisional, existe la necesidad urgente de acometer la reforma del texto procesal, habiéndose incluso tramitado iniciativas a este respecto en anteriores legislaturas. La prisión provisional se encuentra ahora mismo sometida a consideración del Tribunal Constitucional, que en su Sentencia 47/2000, de 17 de febrero, promovió autocuestión de inconstitucionalidad sobre los artículos 503 y 504; lo que reviste una extraordinaria gravedad habida cuenta de que presupone la apreciación por parte del propio Tribunal Constitucional de indicios de inconstitucionalidad en los referidos artículos.

En este sentido, la oportunidad del Anteproyecto de reforma de los artículos 503 y 504 que el Gobierno ha aprobado recientemente como informe, no puede ser objeto de discusión. Sin embargo, tal y como apuntábamos en nuestro anterior informe, sería conveniente que el legislador dispusiera otras medidas cautelares que pudieran ser complementarias, cubriendo el espacio entre la prisión y la libertad provisional; podría tra-

tarse de medidas menos gravosas para el derecho a la libertad, a través de las cuales pudieran alcanzarse los mismos fines. En este sentido, apuntábamos a la posibilidad de utilizar las nuevas tecnologías que ya se aplican a internos en tercer grado, mediante brazaletes electrónicos que permiten la localización permanente del sujeto sometido a la indicada medida.

También, en cuanto a política legislativa, debemos aludir al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal que, en principio, modifica en 163 artículos al texto de 1995, afectando de forma importante tanto la parte general, notablemente, el sistema de penas, cuanto a la parte especial. En este anteproyecto, aunque se advierten aspectos positivos, existen decisiones que en el ámbito penitenciario debieran ser objeto de la mayor atención. En particular, la desaparición de los arrestos de fin de semana, se compensa con la creación de una nueva pena de localización permanente, que sin duda ofrece importantes ventajas, frente a la anteriormente citada, pero también se posibilita la existencia de penas de prisión de extensión muy reducida, comenzando desde los tres meses, frente a los seis meses previstos en la actual regulación. Cierto es que el límite anteriormente establecido de seis meses no era absoluto, pudiendo darse lugar a penas de prisión más cortas por refundición o conversión de otras, en particular la de multa. Sin embargo, debe llamarse la atención que las penas cortas privativas de libertad no son aptas para desarrollar ningún tipo de intervención de tratamiento y carecen, en general, de cualquier efecto resocializador. Baste a estos efectos indicar que el artículo 103 del Reglamento Penitenciario determina que la propuesta de clasificación inicial penitenciaria se formulará en el plazo máximo de dos meses, y a partir de ahí se inicia el procedimiento ante el centro directivo para acordar la clasificación en otro plazo ulterior de dos meses desde su recepción, salvo que acuerde ampliar dicho plazo en dos meses más.

Otros aspectos de iniciativas legislativas también merecen ser destacados por cuanto suponen opciones ciertamente severas que modifican sustancialmente la orientación de nuestra legislación y, en particular, de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre. En efecto, esta Ley establece en su artículo 72, que las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será la libertad condicional, conforme determine el Código Penal. El sistema de grados, como se indicaba en la propia circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 20/1996, es el instrumento de clasificación por el cual se va programando el tratamiento a través de objetivos, estrategias y actividades que el programa de intervención demanda en cada caso. Pues bien, el artículo 72.3 establece la libertad de grado de clasificación, y el 72.4 la libertad de progresión sin ajustarse a cumplimiento de períodos mínimos. Son estas características las que configuran el sistema penitenciario como un auténtico sistema de individualización científica, diferenciándolo de los pretéritos sistemas progresivos, adoptado en España por primera vez mediante Real Decreto de 23 de diciembre de 1889 y que fue flexibilizándose, en un primer lugar, mediante Decreto 162/1968 y Real Decreto 2273/1977, hasta su completa derogación, incluso terminológica (artículo 84 del antiguo Código Penal), por el actual Código Penal. En este sentido, el estadio inicial de las propuestas legislativas abonan el convencimiento de que durante su tramitación podrán ser objeto de mejoras sustanciales.

Desde el punto de vista de las novedades legislativas, con especial incidencia en el ámbito penitenciario, podemos citar la Ley 38/2002, de 24 de octubre, y la Ley Orgánica

8/2002 de la misma fecha, que reforman determinados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se trata de un notable producto del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia que merece una valoración positiva. Las posibilidades contempladas para facilitar las sentencias de conformidad, en un estadio muy preliminar del proceso, constituye uno de los aspectos más destacables de la reforma. Pese a las reticencias que puedan, de manera más o menos justificada, oponerse a este tipo de «transacción» de la acción penal (dicho sea con todos los matices), es lo cierto que contribuirá a reducir de forma importante la pendency de los procesos penales, también permitirá una inmediatez entre la pena y el delito que contribuirá a mejorar la función preventiva de la pena, y, por último, facilitará la aplicación de medidas alternativas a la prisión, como puede ser la expulsión de delincuentes extranjeros, coadyuvando a la estabilización de la población reclusa.

Sería deseable, que una vez contrastados los efectos positivos de esta reforma legislativa, se pudieran ampliar los supuestos de aplicación para hacerlos coincidir con los delitos cuyas penas pueden ser sustituidas por medidas de expulsión en el ámbito del artículo 89 del Código Penal.

## **2.2. Derecho fundamental a la vida e integridad física**

### **2.2.1. Fallecimientos**

El Defensor del Pueblo inicia una investigación de oficio con cada noticia que refiere el fallecimiento de un interno en prisión. Durante la anualidad objeto de este informe se han iniciado 13 investigaciones a este respecto, de las cuales 10 de oficio. El total de quejas en tramitación, acumulando las iniciadas provenientes de otros años cuyos procedimientos de investigación no han concluido, esta Institución tramita un total de 32 expedientes relativos a fallecimientos en prisión.

Las investigaciones así iniciadas, permiten inferir una casuística determinante de las muertes acaecidas que sistematizamos como sigue:

- Consumo de drogas, 6.
- Suicidios, 9.
- Homicidios entre internos, 6.
- Muerte natural, 10.
- Enfrentamientos con funcionarios o posibles malos tratos, 2 (una del año 1996 y otra del año 2001).

En relación a las iniciadas este año, las causas de fallecimiento que indiciariamente aparecen son las siguientes:

- Consumo de drogas, 4.
- Suicidios, 1.
- Homicidios entre internos, 3.
- Muerte natural, 5.

Respecto al consumo de drogas, en nuestro anterior informe dábamos cuenta de las notables dificultades con las que se enfrenta la Administración para la detección

de la entrada de este tipo de sustancias prohibidas en los centros penitenciarios. Así, resaltábamos dos investigaciones iniciadas con respecto a los cacheos con desnudo integral (9619882 y 0026693), que, además de demostrar una aplicación extensiva y poco respetuosa de esta medida con base en meras sospechas o conjeturas, en un afán de conseguir controlar la entrada de sustancias prohibidas en los centros penitenciarios, también se ponía de relieve la escasa efectividad de este sistema. Asimismo, se le indicaba a la Administración penitenciaria, como se ha hecho en otras ocasiones (F0100170) la necesidad de que los departamentos de ingresos de los centros penitenciarios, en la medida en que éste es el lugar por el que se estima que es introducida la mayor parte de la droga que circula en prisión, sean dotados de modernos sistemas de detección, como pueden ser los ecógrafos con que cuentan los aeropuertos.

En este sentido, se indicaba que el ecógrafo, que no supone la exposición a radiaciones, podría calificarse sin duda de un medio de registro más que de una intervención corporal. Respecto a tal medida, hay que reseñar el registro y control de visitantes, sean o no familiares (artículos 41 a 45 del Reglamento Penitenciario), a los que son de aplicación las medidas previstas en los artículos 305 y 306 del Reglamento de 1981. Según indica la Instrucción 21/1996, de 16 de diciembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Por otro lado, respecto a los suicidios en prisión, su drástica reducción, no debe hacer olvidar la necesidad de actualizar permanentemente las medidas de prevención que, con gran acierto, fueron revisadas por última vez en 1998. La adaptación de estas medidas a determinadas circunstancias especiales, como son los internos en primer grado, parece, sin duda, un aspecto necesario, como se ha puesto de manifiesto en la investigación seguida con tal motivo (F9400917).

Debemos destacar también, de acuerdo con los factores determinantes de las causas de fallecimiento a que hemos venido aludiendo, y en particular en relación a las agresiones entre internos, la importancia de la saturación de los centros como elemento coadyuvante al incremento de la violencia entre internos; este aspecto ya fue suscitado en nuestro anterior informe, y, como ya dijimos en la introducción, pese a la ausencia de estudios globales, las conclusiones parciales y los datos aparecidos, corroboran lo que esta Institución indicó a partir de su experiencia en la visita periódica de centros penitenciarios, y en la atención de las quejas de los internos. En este sentido, el 26 de diciembre de 2002 se dirigió una recomendación a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias a los efectos de que se realice un estudio encaminado a determinar las consecuencias aparejadas al hecho de compartir celda de forma obligada en los centros penitenciarios dependientes de esa Administración; todo ello tanto desde el punto de vista de los efectos sobre la seguridad, cuanto desde el punto de vista de los efectos sobre el derecho a la intimidad del recluso y sobre el desarrollo de los servicios y prestaciones penitenciarias. En una reciente contestación (enero de 2003) se nos da cuenta de su aceptación.

### **2.2.2. Malos tratos**

Respecto de los expedientes iniciados para el esclarecimiento de hechos presuntamente constitutivos de malos tratos, en relación a la anualidad objeto de este informe,

se hallaban en trámite un total de 23 expedientes, habiéndose concluido hasta el momento de elaboración de este informe 12.

Durante el año 2002 se iniciaron 10 investigaciones nuevas, concluyéndose 5 de ellas dentro del propio año, correspondiendo las restantes a las que todavía continúan en tramitación y fueron iniciadas en los siguientes años: 1997 (2), 1998 (1), 1999 (1), 2000 (1) y 2001 (1).

En relación a lo anterior, cabe señalar, en primer lugar, que todas las situaciones en las que se produce la aplicación de medios coercitivos, al amparo del artículo 45.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, son generalmente objeto de denuncia por parte de los internos como malos tratos. También debe señalarse que la aplicación de estos medios coercitivos da lugar, siempre y en todo caso, a la comunicación de los hechos al Juez de Vigilancia Penitenciaria, lo cual asegura, desde el punto de vista formal, la tutela judicial de los derechos del interno en este caso, y constituye un límite para la función tuitiva desarrollada por esta Institución.

Sin embargo, y sin prejuzgar la eficacia de los controles existentes, la ausencia de un significativo número de quejas en este ámbito no puede ofrecer la engañosa sensación de que no exista conflictividad en los centros penitenciarios. Como ya se puso de relieve en otras ocasiones (informes 2000 y 2001), existe una crisis de confianza absoluta por parte de los internos en los mecanismos arbitrados por la Administración para la denuncia de los malos tratos. Esta conclusión viene abonada por la notable disparidad existente entre el número de quejas recibidas por los conductos «oficiales» y el número de quejas que, con mayor o menor fundamento, recogen organizaciones no gubernamentales y otras asociaciones, disparidad que no sólo se explica por el hecho de que éstas recogen como malos tratos una multiplicidad de casos de utilización razonable y legítima de medios coercitivos.

En este sentido, la institución del Defensor del Pueblo no puede sino mostrar preocupación por el hecho de que los casos de denuncia de malos tratos dan lugar, si acaso, en el ámbito administrativo y judicial, a muy someras investigaciones, cuando no a una ausencia total de actividad investigadora.

Sin prejuzgar en absoluto el fundamento de las quejas que se reciben por parte de los internos, referidas a casos de tortura o malos tratos, debemos señalar que, siguiendo la tesis de esta Institución, el Comité Contra la Tortura de la ONU ha incidido en su último informe, que adoptó en el 29 período de sesiones, en noviembre de 2002, y que, textualmente, recoge como un motivo de preocupación lo siguiente: «El Comité observa con preocupación la dicotomía entre la afirmación del Estado Parte de que en España no tiene lugar la tortura o malos tratos salvo en casos muy aislados y la información recibida de fuentes no gubernamentales, que revela la persistencia de casos de tortura y malos tratos por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.»

### **2.3. La tutela de la salud**

#### **2.3.1. *El intercambio de jeringuillas y el tratamiento con metadona***

Desde diciembre de 1995, en coordinación con el Ararteko, se ha venido desarrollando una investigación sobre los programas de intercambio de jeringuillas en prisión,

desde el profundo convencimiento institucional de la utilidad de este instrumento para la prevención de enfermedades asociadas al consumo de drogas por vía parenteral (9513017).

La culminación del programa de intercambio se alcanzó durante el mes de enero de 2002, siendo así que éste se encuentra ya formalmente generalizado, aunque con muy limitados efectos prácticos, salvo en los centros de inserción social, los psiquiátricos penitenciarios y el centro andaluz de Puerto I (centro para internos de primer grado).

No obstante lo anterior, esta Institución ha mantenido abierta la investigación a efectos de conocer los resultados de los programas así implantados. Recientemente (enero de 2003), se nos informa que semestralmente se realiza una evaluación cuantitativa con datos referidos a cada centro penitenciario en los que se recoge el número de usuarios, las jeringuillas suministradas y las jeringuillas devueltas; elaborándose con estos datos algunos indicadores promedio, en relación con el tamaño del centro y con la estancia media. Evaluaciones cualitativas se han realizado en algunos centros penitenciarios por medio de cuestionarios dirigidos a internos y a funcionarios sobre el desarrollo del programa.

Respecto al cumplimiento de las previsiones contenidas en el Real Decreto 1911/1999, de 17 de diciembre, por el que se aprueba la estrategia nacional sobre drogas para el período 2000-2008, los criterios manifestados por la Administración consisten en conseguir un desarrollo e implantación progresiva de aquéllas.

Así, en cuanto a reducción de la demanda-prevención del consumo de drogas, en colaboración con los Planes Autonómicos sobre Drogas, en los centros penitenciarios se llevan a cabo programas y actividades preventivas en relación con el consumo de drogas y sus consecuencias, y reciben formación en materia de prevención de las drogodependencias funcionarios de los centros penitenciarios.

Esta Institución, respecto a los programas de dispensación de metadona, concluyó una investigación abierta de oficio de la que se dio cuenta en el anterior informe. No existe, por tanto, una investigación formal, específica, atinente a estos programas, en la actualidad; sin embargo, se ha detectado respecto a este tema que la variación en los hábitos de consumo, específicamente el hábito de mezclar cocaína con heroína está comprometiendo la eficacia del programa con metadona, ya que estas sustancias sólo alcanzan a paliar los efectos de la heroína y no de otras drogas asociadas. El anterior inconveniente, amén de incrementar los riesgos de sobredosis, compromete la finalidad de los programas con metadona en estos casos.

### **2.3.2. Los problemas de salud mental**

Uno de los ámbitos más destacados, donde se hace patente la obligación de tutelar la salud de los internos, contenida en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, es precisamente en lo referente a la salud mental por el alto grado de incidencia de los trastornos psicológicos y las patologías mentales en la población reclusa.

Como esta Institución ya ha tenido ocasión de poner de relieve, el tratamiento que ordinariamente se dispensa a los internos afectados por patologías mentales es la medicación en los propios centros penitenciarios a través de servicios facultativos no espe-

cializados siendo, en el mejor de los casos, supervisados por psiquiatras consultores. Existe una ausencia importante de terapias y actividades complementarias al puro tratamiento farmacológico.

A este respecto, el Defensor del Pueblo abrió una investigación (F9900132) a los efectos de realizar un seguimiento sobre una iniciativa muy positiva iniciada por la Facultad de Psicología de la Universidad de Granada y el centro penitenciario de Albolote para intervenir con los pacientes psiquiátricos de este centro penitenciario. Lamentablemente, esta iniciativa finalmente no se llevará a cabo al haber desistido de ello, al parecer, la propia universidad impulsora del proyecto, según informe recibido el 13 de enero de 2003.

### **2.3.3. Infraestructuras sanitarias**

Durante la anualidad objeto del presente informe, se cerró la investigación iniciada por esta Institución, a instancias de la asociación denominada Sociedad Española de Sanidad Penitenciaria y que agrupa al 80 % de los facultativos de la sanidad en este sector. En este sentido, el Defensor del Pueblo recibió un informe de la Administración por el que se rebatían los aspectos suscitados por los interesados. Tras conferirles a éstos un trámite adicional de alegaciones, no se suscitaron cuestiones nuevas ni se aportaron nuevas precisiones que permitieran cuestionar el informe de la Administración.

Sin perjuicio de lo anterior, sí parece deducirse del conjunto de la investigación la existencia de deficiencias en los equipamientos de determinados centros penitenciarios, cuya realidad sí ha sido contrastada en visitas giradas por personal de esta Institución. Como caso llamativo, puede citarse, dentro de los centros visitados este año, el centro penitenciario de Teruel, donde las instalaciones sanitarias se encuentran mal ubicadas y mal dotadas; también en el centro penitenciario de El Dueso la enfermería presenta serias deficiencias, ya que ésta se ubica en una galería situada en el extremo del departamento segundo, donde la disponibilidad de espacio es muy escasa, se carece por completo de espacios comunes, comedor y sala de día, así como otros (Almería, Badajoz y Albacete) donde se aprecian también serias deficiencias.

Por otro lado, las dotaciones de personal sanitario, según el citado informe de la Administración penitenciaria, son suficientes, ya que, según manifiesta esta Administración, «existe en estos momentos una ratio interno/personal sanitario ligeramente superior a 29 internos por empleado público». En este sentido, merecería comentarse que el establecimiento de ratios abstractas, tal como se realizaba en el ámbito sanitario en los años 90, es un criterio absolutamente superado como sistema de valoración de la suficiencia de dotación de personal; antes bien, la eficiencia viene determinada por las instalaciones físicas, por el tipo de asistencia que se presta, por el número de intervenciones, etc., que determina la inutilidad de las ratios abstractas. Por otra parte, la necesidad de intervenciones legalmente previstas sobre la totalidad de la población reclusa (por ejemplo, reconocimientos médicos en ingresos o traslados), el desarrollo de amplios programas médico-sanitarios (como por ejemplo, los de metadona que suelen abarcar hasta un 15 % de los reclusos en cada centro) o la alta incidencia de patologías específicas (VIH, enfermedades mentales, etc.) hacen también difícil comparar magnitudes en el ámbito de la sanidad penitenciaria.

No obstante, a pesar de indicarse la dificultad de comparar magnitudes con otros servicios sanitarios, la afirmación realizada por la Administración sobre la suficiencia de las dotaciones de personal, contrasta con el hecho de que existen centros donde las guardias médicas no pueden asegurarse de forma correcta por ausencia de personal suficiente para establecer turnos, llegándose así a una situación en que el facultativo se encuentra «localizable», pero no disponible en caso de emergencia.

Sin embargo lo anterior, aparte de otras puntuales disfunciones, esta Institución mantiene que existen importantes carencias en la atención psiquiátrica, importantes retrasos en la puesta en funcionamiento de las unidades de custodiados, y deficiencias en la cobertura de los servicios de guardia en centros penitenciarios de menor dotación de personal, aspecto éste objeto de una queja específica aún en trámite (9911650).

#### **2.3.4. Las revisiones médicas con ocasión de los traslados**

Uno de los aspectos ya suscitados en el informe anterior de esta Institución fue la necesidad de que la Administración penitenciaria elaborase un manual de procedimientos médico-administrativos que determine unas pautas de actuación por parte de los facultativos, aplicándose también en los exámenes médicos que fueran convenientes durante los traslados de los internos en los centros de tránsito.

En efecto, con ocasión de la tramitación de una investigación se pudo constatar que la Administración penitenciaria no consideraba necesario realizar reconocimientos médicos en los centros de tránsito con ocasión de los traslados que realizan los internos. A este respecto, el artículo 214 del Reglamento, que precisa los reconocimientos médicos obligatorios, es interpretado por la Administración penitenciaria en un sentido que resulta en exceso formalista y no se coherente debidamente con la obligación de esa Administración de salvaguardar la salud de los internos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (9821173).

A la fecha del presente informe, la Administración penitenciaria tampoco ha terminado la elaboración del citado manual, a la espera de una eventual integración de la sanidad penitenciaria en el Sistema Nacional de Salud, lo que determinaría un traspaso de competencias que afectase a los propios criterios de elaboración del manual de procedimiento. Esta situación, idéntica a la de hace un año, traduce una inactividad que el Defensor del Pueblo no puede dejar de poner de relieve como una falta de iniciativa o de ejercicio de las competencias, que no debieran haberse demorado, máxime cuando la «inminente integración» no se ha producido desde que, hace más de un año, se suspendiera el proceso de elaboración de las citadas normas.

### **2.4. Mujeres en prisión**

#### **2.4.1. Aspectos generales**

Como esta Institución viene reiterando en sucesivos informes, la situación de las mujeres en prisión es de peor condición que la situación de los internos masculinos.

En particular, las circunstancias del cumplimiento de sus condenas determinan una mayor penalidad, ya que, por lo general, disponen de peores infraestructuras, las posi-

bilidades de actividades son más limitadas, lo que también ocurre con los trabajos remunerados, cuando no son inexistentes, y aquellos otros puestos de trabajo que dependen de la propia Administración penitenciaria, como pueden ser cocina o lavandería, no les son generalmente permitidos a las internas, a pesar de que existen experiencias positivas respecto al desarrollo de tareas laborales en común (talleres mixtos).

En nuestro pasado informe se hacía alusión a la situación del centro penitenciario de Cáceres. Sin embargo, también se puede indicar que, respecto de las visitas realizadas este año, los centros de Badajoz, Albacete y Almería también presentan deficiencias; la primera de ellas sería que ninguno de los tres dispone la adecuada separación entre preventivas y penadas, siendo así que incluso se cumplen los arrestos de fin de semana en los mismos departamentos. Los espacios comunes son reducidos, y en dos de los tres citados (Badajoz y Almería), las internas compartían celda.

También debe señalarse que las reclusas enfermas deben permanecer en su celda, habida cuenta de que en la enfermería no existe espacio específico donde puedan permanecer.

#### **2.4.2. *Mujeres con hijos en prisión***

El Defensor del Pueblo, tradicionalmente, ha venido adoptando iniciativas en el ámbito de la situación de las reclusas con hijos en prisión. En el año 1999, se inició una investigación específica para el estudio de las consecuencias de estos hechos, sobre todo en los hijos, así como sobre los criterios de aplicación a las madres de las medidas por las que se les permitiría el cumplimiento de sus condenas en centros dependientes, es decir, fuera del espacio físico penitenciario, así como la dotación suficiente de unidades de madres dentro de los propios centros penitenciarios.

Respecto de la iniciativa de esta Institución para que se realizase un estudio sobre los niños en las unidades de madres de los centros penitenciarios, recientemente (enero de 2003) la Administración comunicó que este estudio se contrató por parte del Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, y se ha elaborado a lo largo del año 2002 por un equipo de investigación de la Universidad Complutense de Madrid, que ha tomado como muestras las unidades de madres de los centros de Madrid V y Madrid VI. El citado estudio se ha concluido recientemente pero todavía se está ultimando el informe final por parte del equipo que lo ha llevado a cabo.

### **2.5. Las garantías de los procedimientos administrativos**

#### **2.5.1. *Las medidas de aislamiento aplicadas al amparo del artículo 75 del Reglamento Penitenciario***

Durante el año objeto del informe prosiguió la investigación (9904153) relativa a los excesivos márgenes de discrecionalidad con que, a juicio de esta Institución, se aplican, en ocasiones, las previsiones del artículo 75 del Reglamento Penitenciario.

En el caso concreto objeto de la queja, se trata de un recluso al cual se le han aplicado las previsiones del citado artículo 75 tres veces desde el 18 de marzo al 18

de diciembre de 1999. Las medidas contenidas en el artículo 75 fueron a sumarse a las restricciones impuestas inicialmente (de aislamiento) contempladas en el artículo 72, y, ulteriormente, las responsabilidades derivadas de los hechos iniciales fueron además sancionadas.

Es evidente que las restricciones del artículo 75 fueron aplicadas como una especie de medida ejemplar derivada de la comisión de unos hechos sancionables, tras el cese de las medidas coercitivas contempladas en el artículo 72, y durante la tramitación del expediente sancionador. Con esta finalidad se altera la naturaleza del tantas veces citado artículo que sólo contempla la posibilidad de aplicar limitaciones de régimen, de acuerdo con el mismo, ya sea a solicitud del interno, ya sea con el exclusivo fin de salvaguardar la vida o integridad física del recluso. La conclusión enunciada se alcanza por la nula justificación de cuál es el riesgo específico para la vida del interno existente tras los incidentes objeto de expediente disciplinario, que no existía antes de estos incidentes ni después de evacuadas las responsabilidades derivadas de los mismos.

A pesar de ello, las autoridades penitenciarias no creen necesario revisar las instrucciones para la aplicación de las medidas contenidas en el artículo 75, en el sentido de restringir los márgenes de arbitrio que, en algunos casos, desemboca en clara arbitrariedad en su aplicación y desviación en sus fines. En este sentido, se informa, por la autoridad administrativa, recientemente (enero de 2003), que la instrucción 11/1999, que regula el procedimiento para la aplicación de las limitaciones regimentales prescritas en el artículo 75 del Reglamento Penitenciario, ha sido revisada. Efectuada la revisión no se han observado disposiciones o preceptos que deban ser modificados. Se considera que la correcta aplicación de la instrucción ofrece suficientes garantías para no equiparar las restricciones que se pueden imponer según lo previsto en el artículo 75 del Reglamento Penitenciario con la aplicación de medios coercitivos, previstos en el artículo 72 del mismo texto reglamentario.

### **2.5.2. Los beneficios penitenciarios**

En el informe referido al año 2001 se dio cuenta del estado de tramitación de la investigación iniciada en el año 1997 (9711978) referida a la necesidad de dotar de criterios homogéneos, y a poder ser incluidos en una aplicación informática, aquellos que determinan la concesión de notas meritorias u otros elementos o actividades que justifiquen la aplicación de beneficios penitenciarios. Este aspecto se considera esencial para propiciar una percepción de los beneficios penitenciarios, por parte del recluso, como un proceso neutral y objetivo de motivación positiva. Sólo así, a criterio de esta Institución, los beneficios penitenciarios serán un instrumento privilegiado de tratamiento.

No obstante, es de lamentar que, tras cuatro años de trabajos, la Administración penitenciaria, en informe de septiembre de 2002, da cuenta de la imposibilidad, que dice existir, de relacionar un catálogo de requisitos y especificaciones funcionales susceptible de ser utilizado para el desarrollo de una aplicación informática, en razón de lo cual, y no considerándose viable la elaboración de una especificación de esta naturaleza, se han suspendido los trabajos para la creación de esta herramienta informática e, incluso, se deja «libertad a cada centro para el desarrollo de una aplicación adaptada a sus específicas circunstancias», lo que, aunque no cuestiona la necesaria homogeneidad

de criterios, de hecho favorece la dispersión y las diferencias de interpretación en el régimen de concesión de los beneficios penitenciarios.

### 2.5.3. Los registros

#### 2.5.3.1. Los registros personales

En el informe precedente se dio cuenta del estado de la investigación iniciada en 1996 respecto de las carencias relativas a las garantías exigibles en la aplicación de la medida de cacheo con desnudo integral (9619882). Este caso, referido al centro penitenciario Madrid V (Soto del Real), unido a otro caso (0026693) de un interno del centro penitenciario de Daroca que sistemáticamente era objeto de la medida de cacheo con desnudo integral después de los bis a bis con su esposa, pese a que ninguna de las medidas anteriores había dado resultado positivo, aconsejaron, la realización de un estudio por parte de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias por mediación del Defensor del Pueblo, cuyos resultados fueron transmitidos a esta Institución; aun siendo de lamentar el carácter parcial del estudio, sí es enormemente elocuente que centros como Puerto I y Topas presentaban un índice de eficacia del 0 % y Valladolid o Madrid del 1 y 3 %, respectivamente, en la aplicación de esta medida.

Esta Institución considera que, teniendo en cuenta que la medida de cacheo con desnudo integral afecta gravemente a la intimidad del recluso, y que en los términos previstos en el artículo 68 del Reglamento Penitenciario únicamente puede acordarse esta medida por motivos «concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas», la información estadística elaborada por la propia Administración demuestra una aplicación ilegal del registro con desnudo integral, y resulta absolutamente sorprendente que, en contra de la norma, el informe de 3 de octubre de 2002 insista en que la medida de cacheo puede aplicarse para la prevención general, es decir, para la evitación de otros casos de introducción de objetos o sustancias en los centros penitenciarios y no específicamente por quien es objeto de esta medida.

En este sentido, la institución del Defensor del Pueblo no puede compartir las apreciaciones del último informe citado que, con grave desconocimiento de los límites normativos y constitucionales de la aplicación de una medida como la descrita, pretende justificarla en los siguientes términos: «Esa Institución valora la eficacia de la medida del cacheo con desnudo integral por el resultado positivo o negativo de la misma, es decir, por encontrar o no encontrar sustancias u objetos prohibidos en poder del interno cacheado. Con esta interpretación da a entender en su informe que si estos cacheos se realizan y no se encuentra nada son cacheos inútiles e innecesarios.

Basándonos en este criterio puramente *resultadista (sic)*, y sin conocer datos reales, a título comparativo seguramente sería aconsejable suprimir el control de equipajes en aeropuertos, u otro tipo de controles de personas similares.

Esta dirección general piensa lo contrario y ello porque estas medidas de seguridad interior tienen una naturaleza eminentemente preventiva. Precisamente si los resultados de cualquiera de los controles previstos para garantizar la seguridad interior de los centros son negativos, esta seguridad interior está mucho más garantizada que cuando en su inmensa mayoría fueren positivos.»

Es evidente que el criterio sustentado por la administración en este caso es absolutamente inadecuado a las exigencias constitucionales y legales, que sólo justifican la adopción de esta medida cuando existe un juicio previo, razonable y razonado, que, específicamente, establece que un determinado individuo puede ser, con un cierto grado de certeza, portador de instrumentos peligrosos o sustancias prohibidas; el éxito del registro practicado como consecuencia de este juicio previo no condiciona la legitimidad del mismo, singularmente, pero sí sirve para contrastar los criterios de razonabilidad empleados y, desde luego, deslegitima una práctica repetida cuando el índice de acierto es nulo, acreditando que el juicio previo para la aplicación de la medida ni es razonable ni es razonado, y se basa en una mera sospecha generalizada e indiscriminada que en nada atiende a circunstancias individuales y contrastadas, como exige el artículo 68.2 del Reglamento Penitenciario.

#### **2.5.3.2. Los registros de celdas**

En el año 1998 se inició una investigación referida, entre otras cosas, a las condiciones en que se desarrollan los registros de los efectos personales de los reclusos. Esta Institución consideraba que, con carácter general y salvo concretas circunstancias que lo impidieran, los reclusos debían estar presentes en el acto de registro de sus celdas. Del informe de la Administración de diciembre de 2002 se desprende que frente al criterio mantenido, y que motivó la recomendación efectuada el día 25 de noviembre de 1999, no existen, a su parecer, argumentos jurídicos ni prácticos que exijan la presencia del interno en el momento en el que es registrada su celda, aunque en aras a la mejor garantía de los derechos fundamentales de los internos, cuando ello sea compatible con la seguridad y el buen orden del régimen, se permitirá la presencia del interno, aunque sin dar a este criterio naturaleza de norma escrita (9823269).

#### **2.5.4. La medida de retención de pasaportes**

En septiembre del año 2001 se recibió una queja (0110629) en la Institución en la que un letrado refería la situación en que se encuentra buena parte de los reclusos extranjeros cuando son clasificados en tercer grado o disfrutan de permisos. Precisamente la denuncia efectuada por este letrado se refería a la práctica habitual de que el centro penitenciario retenga los pasaportes de estos reclusos, y, como una única medida paliativa de la situación de indocumentación, se les facilite una fotocopia compulsada por los propios centros penitenciarios que acreditan su condición de penados, pero que carecen de validez alguna en el ámbito administrativo, amén de evidenciar de forma innecesaria su carácter de recluso.

A este respecto, se refiere el letrado como una práctica discriminadora ausente de cobertura legal.

En su contestación, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias indicó en su informe de marzo de 2002 que teniendo en cuenta que la situación penal del recluso extranjero, en la mayoría de los casos, les supone estar incurso en una causa de expulsión, la Administración penitenciaria ha de adoptar las medidas cautelares precisas para evitar que se frustre el procedimiento de expulsión, motivo por el cual al recluso extran-

jero se le retiene el pasaporte cuando hace uso de las salidas al exterior del centro previstas en el ordenamiento penitenciario.

Sin embargo, continúa informando la Administración, que mientras que el recluso extranjero se halle cumpliendo condena en España, se encuentra en una situación asimilada a la de «legalidad», lo que le permite obtener, incluso, una autorización para trabajar hasta que extinga la relación jurídico-penitenciaria en España. Para obtener esa autorización laboral necesita, entre otros documentos, el pasaporte, y aunque es cierto que éste es un documento acreditativo de la identidad del interno, lo es sólo temporalmente durante la situación de estancia y le sirve solamente para acreditar la entrada y salida del país.

Por otra parte, el documento único y exclusivo destinado a dotar de documentación a los extranjeros en situación de permanencia legal en España o asimilada, como en el caso de los reclusos mientras cumplen condena, no es el pasaporte, sino la denominada «tarjeta de extranjero», según el artículo 59 del Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, modificada por la Ley Orgánica 8/2000. Esta tarjeta, y no el pasaporte, es el único documento que puede acreditar la permanencia «legal» del recluso extranjero en España y sirve para identificarlo.

La solución ofrecida por la Administración es la de arbitrar un documento semejante a la tarjeta de extranjero que, no denotando la condición de recluso, sirviera a los internos de documentación acreditativa de identificación y de estancia «legal».

Pese a la debilidad de la argumentación administrativa, respecto del carácter de la tarjeta de extranjero, que se desmiente en el propio artículo 4 de la Ley Orgánica de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España que, expresamente dice que «los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar la documentación que acredite su identidad, expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia...», lo cierto es que, desde un punto de vista práctico, sería deseable que se arbitrara la solución propuesta por la Administración, en el sentido de habilitar unas tarjetas específicas similares a la tarjeta de extranjero.

También, desde un punto de vista práctico, y para no ocasionar mayores restricciones a la posibilidad de conceder permisos o terceros grados a los extranjeros que se encuentran cumpliendo condena en España, es por lo que los términos de la recomendación dirigida por esta Institución a la Administración penitenciaria se ciñe a este aspecto.

Sin embargo, esta Institución no puede dejar de poner de relieve que la Instrucción 22/1996, de 16 de diciembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que regula la preparación de los permisos, y que ordena la adopción de medidas cautelares cuando se den las circunstancias enumeradas como variables cualificadas desfavorables, entre las que figura la extranjería, carece del rango normativo adecuado para permitir adoptar una medida cautelar como la de retención del pasaporte.

En efecto, la medida de retirada de pasaporte como correlato a la prohibición de abandonar el territorio nacional, no se encuentra recogida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo por lo que se refiere a los imputados por delitos derivados del uso y circulación de vehículos a motor (art. 763). Por otra parte, existe un supuesto contemplado en la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva, que tampoco puede amparar otros casos que aquellos a que se refiere esta norma. Y, por último, el ya citado

precepto (artículo 4 de la Ley Orgánica 8/2000, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España) establece, en su apartado segundo, que no podrán ser privados de documentación sino en los casos previstos en esa norma o en la Ley Orgánica 1/1992, de Seguridad Ciudadana; siendo así que tampoco este precepto resulta suficiente para habilitar la práctica indicada, ya que, en el primer caso, sólo posibilita la retirada del pasaporte durante la tramitación del expediente sancionador en el que se formule propuesta de expulsión, y no antes de ese expediente, y por lo que se refiere a la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, el artículo 10.2, como indica el Fiscal en el recurso de amparo que fue finalmente estimado parcialmente por la STC 169/2001 esta disposición contempla la hipótesis de tal medida, que no obstante no regula, obligando a plantearse cuáles pueden ser los requisitos para su adopción, extensión o alcance y duración, entendiéndose esta Institución que, habida cuenta de la indeterminación del precepto, no se cumplen los requisitos de previsión legislativa y certeza que pudiera legitimar la excepción al derecho y deber de documentación que asiste a todo extranjero, de acuerdo con el ya citado artículo 4 de la Ley Orgánica 8/12000, reformadora de la Ley Orgánica 4/2000, amén de que exigiría en todo caso un pronunciamiento expreso de la autoridad judicial.

#### **2.5.5. Retraso o ausencia de comunicación con los familiares**

El artículo 52.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, desarrollado por el artículo 1.3 del Reglamento Penitenciario se establece el derecho de todo interno a «comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso en un centro penitenciario así como su traslado a otro establecimiento en el momento del ingreso»; también, el artículo 52.1 de la Ley Orgánica, desarrollado por el artículo 216.1 del Reglamento Penitenciario, establece que «cuando un interno se encuentra enfermo grave, se pondrá en conocimiento inmediatamente de sus familiares o allegados».

En este sentido, esta Institución abrió una investigación en diciembre del año 2000 (0026958) en relación al caso de un recluso de 63 años, que fue trasladado al Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Fontcalet desde Madrid II, sin que se hiciera comunicación alguna a su familia.

También, en el año objeto de este informe, se abrió otra investigación por la ausencia de comunicación de la hospitalización y ulterior fallecimiento de un interno del centro penitenciario de Almería.

En ambos casos se apreció una falta de cumplimiento de los deberes tuitivos de la Administración penitenciaria, que dio lugar a las oportunas recomendaciones, ambas aceptadas, mediante informe de 18 de diciembre de 2002.

#### **2.6. Las infraestructuras**

A lo largo del año 2002 se han realizado visitas a los siguientes centros penitenciarios: Almería, Albacete, Badajoz, El Dueso, Granada, Huelva, Jaén, Madrid II (Alcalá-Meco), Madrid III (Valdemoro), A Lama (Pontevedra), Teruel, Topas (Salamanca) y Zuera.

Como ya se indicó en la introducción a este informe, el problema más grave de carácter penitenciario en España es el de la sobreocupación de los centros, específi-

camente en lugares como Canarias, Valencia, Murcia, Madrid, Andalucía y Ceuta, por citar los más significativos.

Para no abundar en las afirmaciones ya expresadas, nos centraremos en las situaciones advertidas durante las visitas que realizó el personal de la Institución en la anualidad objeto del informe.

En el caso de Almería, y en relación a los módulos residenciales, el día de la visita la prisión alojaba a 978 internos, de los cuales 47 eran mujeres. Alrededor de un 60 % eran preventivos y el resto penados. Respecto de anteriores visitas ha disminuido el número de reclusos. Si bien, había aumentado significativamente el de mujeres. No obstante, prácticamente todos los módulos se encuentran por encima de sus capacidad proyectada, lo que incide muy negativamente en el desarrollo de la vida en los mismos. En alguno de ellos (2, 5, 6 y 10) gran parte de las celdas, diseñadas para una persona, alojaban a tres.

Los patios y los comedores acusan igualmente la desproporción que existe entre la capacidad proyectada y el número real de internos con los que cuenta el establecimiento.

Es necesario hacer mención a la situación existente en los módulos 5 y 6, en los que se encuentran la mayoría de los internos de origen magrebí que están en el establecimiento y que tiene asignados cerca de 135 reclusos cada uno (para 50 celdas por módulo). La presión física consecuencia de esa masificación es evidente.

En el centro penitenciario de Albacete, el principal problema reside, en cuanto a las celdas, en la existencia de cuatro colectivas en cada módulo. En las mismas ha llegado a alojarse a seis internos por celda. Actualmente, dichas celdas disponen de cinco camas. El espacio resulta claramente insuficiente. Amén de ello, durante la visita se pudo comprobar que la vigilancia de los departamentos corría a cargo de un único funcionario, circunstancia que impide un control eficaz de los reclusos.

El centro penitenciario de Badajoz presenta notables muestras de deterioro, fundamentalmente producidas por las humedades debidas a las filtraciones de las cubiertas y canalizaciones; las celdas no disponen de agua potable, y la mayor parte de ellas albergan a dos internos.

Como nota positiva, debe destacarse el centro penitenciario de El Dueso pese a sufrir en el momento de la visita una relativa carencia de personal. Se trata de un centro ejemplar en todos los aspectos, a pesar de las dificultades generalizadas. Igualmente, merecen mención positiva de entre los visitados el presente año, los centros de A Lama (Pontevedra), Madrid III (Valdemoro) y Topas (Salamanca).

El centro de Zuera, inaugurado en el año 2001, si bien no presenta incidencias que merezcan una valoración negativa, sino más bien al contrario, sí que debe ser mencionado, por la existencia de cuatro módulos que permanecían todavía cerrados en la fecha de la visita (9 de octubre de 2002).

## **2.7. El trabajo penitenciario como derecho del interno**

En la anualidad objeto del informe, el Defensor del Pueblo ha iniciado dos investigaciones (0201542 y 0200563) relativas a las dificultades que encuentran determinados

internos extranjeros para acceder a un puesto de trabajo remunerado, en razón de los impedimentos opuestos por la Tesorería de la Seguridad Social para la inscripción de estos reclusos por falta de permiso de residencia y trabajo en vigor.

Toda vez que el derecho al trabajo remunerado por parte del recluso, viene contemplado con carácter de derecho fundamental en nuestra Constitución, los impedimentos obstativos a la efectividad de este derecho, derivados de las circunstancias administrativas de los internos respecto de la Ley de Extranjería, no pueden, en ningún caso, considerarse ajustados a Derecho. La inmediata eficacia del derecho fundamental contemplado en el artículo 25 de la Constitución es, en este punto, incuestionable. Esta Institución mantendrá las iniciativas oportunas a los efectos de que el reconocimiento de este derecho sea pleno y efectivo.

Por otro lado, esta Institución durante las visitas realiza una inspección específica de la situación del empleo remunerado en cada uno de los centros penitenciarios objeto de inspección. En este sentido, la Institución considera que la evolución del último año en materia de empleo remunerado es negativa y preocupante; negativa por cuanto se aprecia una tendencia al estancamiento de las actividades laborales en los centros, cuando no una clara reducción de las mismas; preocupante, porque se considera que estas limitaciones son estructurales y que el modelo no ofrece mayores potencialidades.

Así, frente a la situación muy favorable y positiva del empleo en el centro penitenciario de El Dueso, y situación razonablemente buena del centro penitenciario de Huelva, el resto de los centros visitados (once) presentan clara escasez, cuando no total ausencia de trabajo productivo externo, y tendencia al estancamiento o disminución de su posible implantación.

En primer lugar, el centro penitenciario de A Lama dispone de varios talleres y tienen perspectivas de ampliar su producción, aunque debe señalarse su escasez actual. Así, cabría mencionar el taller de manipulados, que da ocupación a unos 93 internos, en él se manipulan cables de circuitos eléctricos de automóviles. En la segunda nave de este centro se ubica un taller de lacado de piezas de aluminio que da ocupación a 4 internos.

Se nos informó de la posible instalación en el taller de carpintería de madera de un empresario dedicado a la realización de premarcos que podría ocupar a unos diez o quince internos. Asimismo existe el proyecto de abrir un taller de corte y confección para mujeres.

Como se ha dicho, el centro penitenciario dispone de varios talleres y tienen perspectivas de ampliar su producción.

Por lo que se refiere a Albacete, el centro no cuenta con más puestos de trabajo productivos que los derivados de los servicios propios (cocina, lavandería, mantenimiento, economato y actividades auxiliares...). Se nos informó de la disposición de una empresa a instalarse en el centro, para lo cual ha sido habilitado el antiguo salón de actos, si bien se encontraban pendientes de recibir una maquinaria específica de su actividad. Algunos internos e internas nos hicieron llegar su malestar por el escaso número de puestos de trabajo retribuidos de los que dispone el centro.

En Almería, pese a que nos informaron de que había unos 100 internos desarrollando actividades laborales retribuidas, esta cifra parece exagerada, en atención a lo apreciado a lo largo de la visita.

Además de los servicios propios de la prisión existen dos talleres productivos, uno de carpintería y otro de carpintería metálica. El número de estos talleres resulta claramente insuficiente, como también lo es el de los internos que pueden obtener un puesto en los mismos (5 en el de carpintería y 10 en el de carpintería metálica). El taller de madera parece tener mayores dificultades para mantener un ritmo de trabajo continuado, mientras que el taller de metálica tiene más encargos.

El centro dispone de 11 maestros, 3 de ellos de la Junta de Andalucía. Las relaciones con la Administración autonómica son fluidas.

Por lo que se refiere a Badajoz, los puestos de trabajo productivo fuera de los dedicados a atender los servicios propios de la prisión, siguen siendo muy escasos en relación con el total de la población alojada en el centro. Concretamente, el taller de imprenta que en nuestra anterior visita (junio 2000) no tenía actividad alguna ha cerrado definitivamente, así como el taller de madera.

La única actividad retribuida, al margen de los servicios propios, se encuentra en el taller de confección, donde se realizan pedidos para una empresa ubicada en Madrid que ha obtenido un contrato de suministro para la Guardia Civil (corbatas, cinturones, vestuario deportivo, etc.).

En El Dueso, que señalábamos como un centro penitenciario modélico, en la actualidad unos 300 de los 520 internos del centro se encuentran realizando alguna actividad laboral productiva. Así, tuvimos ocasión de visitar los diversos talleres que posee el centro; carpintería de madera donde se ha consolidado el montaje de marcos para fotos, carpintería metálica, donde también se continúa fabricando y montando piezas para brazos hidráulicos (a través de una empresa concesionaria), montajes eléctricos, cableado, vestuario, granja, manipulado de teselas de cristal, panadería y cultivos bajo abrigo.

Asimismo continúa desarrollándose el programa de actividades ocupacionales en la parte trasera del taller de montajes eléctricos donde hay una nave, compartimentada en pequeños cuartos de no más de cinco metros cuadrados, y donde uno o dos internos realizan actividades de tipo artesanal, talla de madera, cristales, modelado, barro, etc.; lo singular consiste en que cada interno dispone de la llave del cuarto, donde acude el tiempo que estima conveniente. Funciona como refuerzo de la participación en otras actividades.

El centro también dispone de un activo equipo de mantenimiento, que ofrece ocupación a otro grupo de internos.

En lo atinente a Granada, el centro penitenciario dispone de varios talleres, prácticamente todos procedentes de la antigua prisión provincial, aunque las perspectivas de ampliar sus respectivas producciones, cinco años después de su inauguración, se han visto frustradas.

En primer lugar, se encuentra el taller de forja, que da ocupación a unos ocho internos, en el que se fabrican farolillos metálicos y plafones de forja. Las condiciones del ambiente que se respira en este taller han mejorado respecto a nuestra anterior visita a través de la instalación de un nuevo extractor.

En la segunda nave de este centro se ubica un túnel de pintura epoxi que da ocupación a 10 internos distribuidos en dos turnos.

En la tercera de las naves se encuentra un taller de carpintería de madera que en la actualidad, como viene sucediendo desde su inauguración, no ofrece ninguna actividad.

En la cuarta de las naves, donde anteriormente se encontraba el taller de cerámica que ofrecía ocupación básicamente a mujeres, ya no existe actividad alguna utilizándose únicamente como almacén.

Por último, se dispone de un reducido taller de mantenimiento para el servicio del centro.

En todo caso, continúa siendo necesario destacar la muy baja ocupación de los talleres productivos de este centro, apenas paliada por la presencia de los servicios de autoconsumo (lavandería, economato, alimentación).

En relación a Huelva, la situación es más alentadora. El centro cuenta con unos 500 puestos de trabajo retribuidos, distribuidos en los distintos talleres productivos: jardinería, cajas de madera para el envasado de pescado y marisco, manipulado de cajas de plástico transparente para fresas destinadas a la exportación a Italia, carpintería metálica de aluminio, textil, e invernadero (situado en la zona donde fue construida, aunque no entrara nunca en funcionamiento, la escuela infantil).

El taller de actividades agrícolas en estos momentos se encuentra en fase de lanzamiento, se está procediendo al desbrozado y preparación de la tierra una vez que ya ha sido construido con medios y diseño propio, un invernadero que ocupa unos 2.000 metros cuadrados. El proyecto prevé ocupar a unos 15 internos en la producción de plantas ornamentales cuya venta está previsto que se realice a través de internet. Se aprecia un notable interés de los responsables del centro en que el proyecto fructifique.

En cuanto al taller textil, en el momento de nuestra visita no estaba funcionando como taller productivo, sino que estaba en fase de formación de los internos en él destinados, ya que anteriormente ocupaba a mujeres pero la empresa había exigido una plantilla estable y dadas las características de la población reclusa femenina (o bien con problemas de drogodependencia o edad avanzada) se había optado por ocupar a reclusos varones. Las mujeres desplazadas de esta actividad serán previsiblemente reubicadas en el taller de manipulados de cajas de fresa.

El taller de cajas de fresas ocupa en la actualidad a 60 internos que se incrementarán con la incorporación (en dependencias distintas) de 10 ó 12 internas, cifra insuficiente para la población femenina del centro (99).

En el taller de aluminio se confeccionan ventanas y puertas y ocupa a un escaso número de reclusos. Según se nos manifiesta, la actividad es estable y se encuentran satisfechos con la presencia de la empresa.

Las confección de cajas de madera para pescado ocupa un número considerable de reclusos, aunque en la actualidad esté atravesando un momento de menor actividad. Su trabajo se centra en confeccionar las cajas para envasar pescado y marisco importado (fundamentalmente del norte africano) y a su vez destinado a la exportación.

Por último, se debe reseñar el cierre de uno de los dos talleres de carpintería metálica, en el que en la actualidad se está desarrollando un curso formativo. No obstante, según nos explicó el director del centro, el empresario del otro taller existente está interesado en hacerse cargo de ambos.

La situación laboral del centro permite afirmar que esta prisión es la que mayor número de internos tiene ocupados en tareas productivas de toda Andalucía.

En el caso de Jaén, el centro cuenta con el taller productivo de carpintería metálica, donde confeccionan piezas destinadas a la distribución de agua, el taller de cartonaje, que ocupa a cuatro internos, y el invernadero, que ocupa permanentemente a siete internos y en circunstancias excepcionales (recolección) este número se incrementa. El taller de carpintería de madera no está en funcionamiento, así como el de mimbre.

El número total de reclusos trabajadores que perciben retribuciones es, aproximadamente, de 100, frente a una población en el momento de la visita de 563 internos.

En relación al centro penitenciario de Madrid III (Valdemoro), el establecimiento dispone de cuatro naves para su uso como talleres productivos. El director se encuentra especialmente preocupado por el cese de actividad del taller más importante del centro; el taller de cableado, que daba ocupación a 160 internos. Para paliar esta situación estaba iniciando sus actividades un nuevo taller de perchas, que calculaban que en tres o cuatro meses diera ocupación a unos 150 reclusos. En el momento de nuestra visita había 223 internos trabajando, de un total de 1.150.

El taller de artes gráficas; continúa ofreciendo un volumen de ocupación bajo. El taller de manipulados (gomas de parabrisas y lámparas) junto los destinos retribuidos completan la oferta laboral.

Por lo que se refiere a Madrid II (Alcalá-Meco), debe señalarse que continúa siendo muy escasa la oferta de actividades productivas, pese a lo cual el Director del centro manifiesta su relativa conformidad con la situación. Tanto la carpintería como la imprenta, se encuentran prácticamente paralizadas, utilizándose únicamente a efectos de la realización de cursos formativos. Destaca pues, la situación de escasez crónica de ocupación laboral que ofrece este centro, pese a contar con unas instalaciones buenas.

Existe un taller de PVC que ocupa a unos 100 internos quienes realizan jornadas diarias de 4 horas. En cuanto a la imprenta, hay que subrayar el hecho de que su principal encargo, consistente en la elaboración centralizada de las instancias que se utilizan en los centros y que representaba el 50 % de su trabajo anual, ha pasado a ser realizado por una empresa externa. Asimismo, este taller se utiliza para la realización de cajas de cartón con carácter ocupacional.

En lo atinente a Teruel, el número de internos ocupado en actividades laborales retribuidas ha descendido notablemente desde nuestra anterior visita como consecuencia del cierre del taller de cableado eléctrico que daba empleo a unos 60 o 70 reclusos. En la actualidad, el número total de internos que ocupaba un puesto de trabajo era de 20 (incluyendo destinos retribuidos para el servicio del propio centro). Los únicos talleres productivos (carpintería de aluminio y montaje de muebles de oficina) ocupaban a 9 internos, frente a una población de 204.

Por lo que se refiere al centro penitenciario de Topas (Salamanca), éste acusa la escasa industrialización de la zona que no le permite contar con un número de puestos de trabajo elevados. En nuestra anterior visita el centro disponía de casi 400 puestos en talleres productivos, y en la actualidad ha disminuido considerablemente (alrededor de 250 internos).

Otra cuestión de interés, que merece una valoración positiva, es que prosigue el sistema implantado desde los comienzos, por el cual los talleres dan trabajo a internos

de los dos sexos. Se considera que esta experiencia ha resultado positiva y los responsables del establecimiento no refieren que haya surgido ningún problema digno de mención por esta causa.

Los cuatro talleres en activo (corte y confección, carpintería de madera, carpintería de aluminio y manipulados, que se ocupa de la realización de carpetas) tienen como principal problema que están sujetos a fluctuaciones de demanda que impiden una planificación más operativa. Tan sólo el de carpintería parece tener una mayor continuidad, dado el contrato que mantiene con una empresa dedicada a la construcción de féretros. El taller de imprenta continúa sin actividad alguna y, de hecho, se está usando como almacén de los productos que se producen en otros talleres.

Por último, nos referiremos a Zuera. En primer lugar, mencionaremos el taller de cableado, que da ocupación a unos 60 internos. Las condiciones de trabajo son adecuadas.

En la segunda nave de este centro se ubica un taller de carpintería metálica donde se fabrican remolques de tractores. También hay un taller actualmente cerrado por falta de trabajo, donde se fabrican lámparas. En otra nave hay proyectado poner en marcha un taller de una empresa agroalimentaria (manipulado). En la cuarta de las naves, se encuentra el taller mixto de confección.

Existe un convenio con la Confederación de Empresarios de Aragón (CREA). Sin embargo, es necesario destacar la baja ocupación de los talleres productivos de este centro, apenas paliada por la presencia de los servicios de autoconsumo (lavandería, economato, alimentación).

### **3. CIUDADANÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

#### **3.1. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**

##### **3.1.1. *Presuntos malos tratos y régimen disciplinario***

Sigue preocupando a esta Institución la reticencia de los responsables de los distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad de iniciar la vía disciplinaria contra aquellos agentes imputados en procedimientos judiciales como autores de presuntos delitos o faltas.

La creencia, en ocasiones, de que la condena penal, en su caso, es suficiente para corregir la conducta ilícita o que, existiendo dicha condena, no es posible la corrección en vía disciplinaria pues se infringiría el principio del *non bis in idem*, lleva a esta Institución a insistir ante aquellos responsables, exponiendo la legalidad y compatibilidad de ambas.

El artículo 8.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dispone que «la iniciación del procedimiento penal contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos, si bien la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, en virtud del principio de prejudicialidad penal, y la declaración de hechos probados vinculará a la Administración».